

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 13

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-03-1999

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TITULO V DE LA LEY 23 DE 15 DE JULIO DE 1997.
(ACUERDO DE MARRAKECH CONSTITUTIVO DE LA OMC)

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 23761

Publicada el: 25-03-1999

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: OMC, Organización Mundial de Comercio, Vegetales

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.976

Rollo: 176

Posición: 2132

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 25 DE MARZO DE 1999

Nº 23,761

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 13
(De 19 de marzo de 1999)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TITULO V DE LA LEY 23 DE 15 DE JULIO DE 1997." PAG . 1

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
DIRECCION GENERAL
RESOLUCION Nº 5
(De 16 de marzo de 1999)

"ORDENAR, COMO EN EFECTO SE ORDENA, LA PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DE LA PRESENTE RESOLUCION, CON EL RESPECTIVO REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA." PAG . 9

RESOLUCION Nº 6

(De 16 de marzo de 1999)

"ORDENAR, COMO EN EFECTO SE ORDENA, LA PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DE LA PRESENTE RESOLUCION, CON EL RESPECTIVO ORGANIGRAMA GENERAL DE LA ENTIDAD AUTONOMA REGISTRO PUBLICO DE PANAMA." PAG . 17

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-1283

(De 16 de marzo de 1999)

"DENEGAR, COMO EN EFECTO DENIEGA, EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONCESIONARIA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº JD-1251 EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EL 25 DE FEBRERO DE 1999." PAG . 19

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 13
(De 19 de marzo de 1999)

Por el cual se reglamenta el Titulo V de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, " Por el cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones", en su Titulo V contempla las normas para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/1.40****LICDA. YEXENIA I. RUIZ**
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que confiere al artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política, el Organismo Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni su espíritu.

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores vinculados con la selección, desarrollo, registro e investigación agropecuaria, así como las instituciones relacionadas con las obtenciones vegetales, ha elaborado las disposiciones reglamentarias del título V de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, que se adoptan mediante este Decreto, con el fin de facilitar los trámites y gestiones para la defensa y la protección de los derechos en cuanto a las normas para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

DECRETA:**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: El Presente Decreto tiene por objeto reglamentar el derecho de obtentor de una variedad vegetal, que cumpla con las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997.

Artículo 2: Para los efectos de este Decreto, se aplicaran las definiciones dadas por el Título V de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997 y las que siguen:

- Ley: El Título V de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997.
- Consejo: Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- Interés Público: situación que trasciende el plano individual y particular afectando núcleos de la sociedad civil en sus diferentes dimensiones en los distintos planos de desarrollo social, económico y político.

Artículo 3: Además de las facultades establecidas en el artículo 276 de la Ley, el Consejo queda facultado mediante el presente Decreto para:

- Recomendar al Ministro de Desarrollo Agropecuario los géneros y especies a los que se aplicará la presente Ley.
- Recomendar al Ministro de Desarrollo Agropecuario la modificación de la lista de los géneros y especies a los que se aplica la Ley, mediante la adición o exclusión de nuevos géneros o especies con efecto a partir de una fecha futura determinada.

- c. Establecer los términos de referencia para la acreditación de las entidades encargadas de efectuar los exámenes técnicos.
- d. Recomendar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial la concesión del derecho de obtentor, previa la comprobación de que el examen técnico ha cumplido con las directrices dictadas al género o especie solicitado.
- e. Recomendar al Organismo Ejecutivo la concesión y duración de Licencias Obligatorias.
- f. Llevar el registro de las entidades u organismos acreditados.
- g. Establecer las modalidades para su organización y funcionamiento.
- h. Cualquier otra función afín a las señaladas.

Artículo 4: El Ministro de Desarrollo Agropecuario designará mediante Resuelto, los miembros del Consejo, a los que se refiere el artículo 276 de la Ley, los cuales estarán integrada por un principal y un suplente, por un período de dos (2) años.

Artículo 5: Las modalidades para la organización y funcionamiento del Consejo, se expedirá mediante resuelto, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 6: En el caso de que se excluya un género o especie de la lista de los géneros o especies a los que se aplica la presente Ley, con efecto a partir de una fecha determinada, dicha exclusión no afectará a los derechos de los solicitantes que hayan presentado solicitudes de protección de variedades de ese género o especie con anterioridad a la mencionada fecha.

Artículo 7: El propietario de una variedad a quien se conceda un derecho de obtentor podrá ser una persona natural o jurídica.

Artículo 8: La solicitud de transferencia de un derecho de obtentor así como el derecho de obtentor deberá constar por escrito debidamente autenticada ante notario. Toda transferencia se inscribirá en el registro de variedades vegetales protegidas en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, previa presentación de la solicitud mediante abogado, adjuntando el documento que establezca la transferencia y el pago de las tasas correspondientes. Ninguna transferencia por vía sucesora será oponible a terceros hasta después de realizar dicha inscripción.

Artículo 9: Los solicitantes en común de un derecho de obtentor, o los cotitulares de tal derecho podrán, por separado, transferir las partes a ellos correspondientes y excluir a terceros de la explotación de la variedad. Sin embargo, podrán explotar la variedad y conceder licencias únicamente con el consentimiento de las demás solicitantes en común o copropietarios.

CAPITULO II

De las Licencias Contractuales

Artículo 10: Cuando el dueño del derecho de obtentor concede licencias de explotación sobre el uso de variedades protegidas a terceros, deberá presentar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial la siguiente documentación:

- a. Solicitud a través de formularios preparados para tal fin.
- b. Poder de abogado.

- c. Contrato o documento que establezca claramente la licencia. Los efectos del registro estarán determinados por el contenido del documento que se inscriba.
- d. Pago de la tasa correspondiente.

Artículo 11: El contrato de licencia debe constar por escrito y deberá estar firmado por ambas partes, debidamente autenticada ante notario.

En el contrato debe constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. La exclusividad o no-exclusividad.
- b. Su duración.
- c. Sub-licencias o cesión de la licencia, según sea el caso, salvo disposiciones en contrario.

Artículo 12: Los contratos de licencias quedarán sin efecto, si tales contratos se declaran nulos, o se priva de ellos a su titular. No obstante, el licenciataria no podrá, por motivos de la anulación o de la privación del derecho, reclamar devolución de regalías abonadas con anterioridad a la fecha de la anulación o de la privación del derecho.

Artículo 13: Salvo disposición contractual, el titular de un derecho de obtentor y el beneficiario de una licencia, podrán ejercer conjuntamente o separadamente las acciones legales que sean del caso en la defensa de los derechos que le confiere el certificado de obtentor.

CAPITULO III

De las Licencias Obligatorias

Artículo 14: El Organismo Ejecutivo, previa petición del interesado o de los interesados, es el facultado para conceder a una o más personas naturales o jurídicas, públicas o privadas las licencias obligatorias, sólo cuando lo justifique el interés público, previa consulta al Consejo.

Artículo 15: Además de lo establecido en el artículo 14, para conceder una licencia obligatoria se requerirá cumplir las condiciones siguientes:

- a. Haber transcurrido tres (3) años de haberse otorgado el derecho de obtentor, sin que se haya explotado.
- b. Que el solicitante de la concesión de la licencia obligatoria esté en condiciones financieras o de otro tipo, de explotar el derecho de obtentor de manera competente y eficiente y se halle dispuesto a hacerlo.
- c. Que el titular del derecho de obtentor se haya negado a permitir al solicitante de la licencia obligatoria que produzca o comercialice material de multiplicación de la variedad protegida de manera suficiente para las necesidades del público en general, y no esté dispuesto a conceder tal permiso en condiciones normales.
- d. Que no existan condiciones en virtud de las cuales no pueda esperarse que el titular del derecho de obtentor permita la utilización de la variedad de la manera solicitada.
- e. Que el solicitante de la licencia obligatoria haya abonado la tasa correspondiente.

Artículo 16: En la solicitud de licencia obligatoria se deberá incluir:

- a. La identificación del solicitante y el titular de la variedad.
- b. La denominación de la variedad (es).

- c. Una declaración en la que se exponga el interés público de que se trate, y en la que se incluyan detalles de los hechos, pruebas y argumentos presentados en apoyo a lo alegado.
- d. Una propuesta de la cobertura de la licencia obligatoria solicitada.

Artículo 17: La solicitud de licencia obligatoria irá acompañada de los documentos justificativos del rechazo de su solicitud de una licencia contractual por parte del titular opositor.

Artículo 18: Se considerará que una solicitud de licencia contractual ha sido negada a efectos del artículo 15 literal c de este Decreto cuando;

- a. El titular no haya dado una respuesta definitiva al solicitante en un plazo de un (1) año, de la solicitud.
- b. El titular haya negado la concesión de una licencia contractual al solicitante.
- c. El titular opositor haya ofrecido al solicitante una licencia contractual imponiéndole condiciones que claramente no sean razonables, como los derechos que deban pagarse u otras condiciones.

Artículo 19: El Decreto por el cual se concede una licencia obligatoria incluirá una declaración en la que se exponga el interés público correspondiente de que se trate, y la remuneración equitativa que el licenciatario habrá de abonar al obtentor.

Artículo 20: Los solicitantes, entre otras, podrán invocar razones de interés público, tales como, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 21: El Consejo, recomendará al Organismo Ejecutivo la duración de la licencia obligatoria. La licencia obligatoria no se concederá por un plazo inferior a dos (2) años ni superior a cuatro (4) años. El plazo podrá prolongarse si, sobre la base de un nuevo examen se estime que, tras la expiración del primer plazo, persisten las condiciones que le originaron.

Artículo 22: El Organismo Ejecutivo revocará la licencia obligatoria si su titular viola las condiciones bajo las que fue concedida.

CAPITULO IV

Tramitación del Registro

Artículo 23: La solicitud que se eleve a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial para obtener la protección de una variedad vegetal, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley, deberá presentarse mediante abogado en formulario para tal fin, acompañados de los siguientes documentos:

- a. Poder.
- b. Cuestionario técnico publicado en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, para los géneros y especies pertinentes, avalado por un profesional idóneo, reconocido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Parágrafo: El solicitante presentará el material sujeto a registro en la cantidad que se determine y en la fecha y lugar que se fije al momento que se ordene el examen técnico, por la entidad que lo realice.

Artículo 24: Los documentos que se acompañan a la solicitud deben presentarse en textos separados, en un (1) original, y tres (3) copias en idioma español. La documentación deberá acompañarse de una traducción realizada por un traductor oficial cuando se trate de documentos en otro idioma. Estos deberán contar además con certificación consular en el país de origen y su legalización pertinente, o apostilla.

Artículo 25: La fecha de presentación de la solicitud de protección de las obtenciones vegetales será aquella en que una solicitud válida haya tenido entrada en la oficina de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, según lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley, y el artículo 23 de este Decreto.

Artículo 26: Cada solicitud será numerada por estricto orden de ingreso, con indicación de la hora y fecha de presentación, de la que se dejará constancia en la copia que se devolverá al solicitante.

Artículo 27: El solicitante de un derecho de obtentor que desee beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior, de acuerdo al artículo 257 de la Ley, habrá de adjuntar con su solicitud una declaración escrita en la que conste la fecha y número de la solicitud anterior, el país en que él y su predecesor en el título hayan presentado dicha solicitud y el nombre bajo la cual se presento ésta.

Artículo 28: Salvo los casos en los cuales la Ley, el presente Decreto y las disposiciones que lo reglamenten establezca un plazo distinto, la solicitud caerá en abandono, cuando el respectivo expediente permanezca paralizado, por responsabilidad del interesado, durante tres (3) meses, a partir de su notificación mediante aviso en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

El resuelto que declare el abandono será puesto en conocimiento del interesado mediante aviso, en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 29: Cuando la protección haya sido solicitada previamente en el extranjero, el obtentor dispondrá de dos (2) años, contados desde la expiración del plazo de un (1) año al que se refiere el artículo 257 de la Ley, para suministrar los documentos complementarios y el material sujeto a registro solicitado en el Parágrafo del artículo 23 de este Decreto.

Artículo 30: Dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, contado a partir de la publicación de la solicitud del derecho de obtentor en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá formular observaciones ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial en contra de la concesión; dichas observaciones serán examinadas por el Consejo.

La observación podrá basarse en la alegación de que el solicitante no es el propietario de la variedad, o hacer valer que la variedad no era nueva, distinta, homogénea y estable.

Artículo 31: Finalizado el plazo otorgado a terceros para la presentación de observaciones a la concesión del derecho de obtentor, se dará traslado de los escritos presentados al solicitante, para que en un plazo no mayor de dos (2) meses haga sus comentarios.

Artículo 32: En el caso de que se encuentre justificada la observación, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, previo informe del Consejo, rechazará mediante resuelto la solicitud.

Artículo 33: En cumplimiento del artículo 253 de la Ley, igualmente se publicarán en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial las denominaciones propuestas en virtud del artículo 267 de la Ley, pudiéndose presentar objeciones dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la citada publicación.

Artículo 34: Si la variedad está ya protegida en otro país, o en caso de que se haya presentado en tal país una solicitud de protección de la misma variedad, sólo podrá proponerse y registrarse la denominación de la variedad propuesta o registrada, y la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, no registrará ninguna otra designación como denominación para la variedad. No obstante, si la denominación de la variedad utilizada en el otro país fuera inadecuada por alguno de los motivos de rechazo contemplado en el artículo 266 de la Ley, el solicitante deberá proponer otra denominación de la variedad.

Artículo 35: En caso de objeción al registro de la denominación de la variedad, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial previo informe del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, pedirá al solicitante del derecho de obtentor, que dentro del plazo de treinta (30) días, presente una propuesta de nueva denominación de la variedad, a cuyo vencimiento, se declarará abandonada.

Artículo 36: Una vez realizado el examen de fondo, si la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, no advierte ningún impedimento para la concesión del derecho de obtentor, dispondrá lo necesario para que se realice el examen técnico relativo al cumplimiento de las condiciones establecidos en los artículos 245, 246 y 247 de la Ley.

Artículo 37: El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o, entidad designada determinará a través de normas generales o vía de requerimiento en casos individuales, la fecha y el lugar donde ha de presentarse el material sujeto a registro para el examen técnico, así como su cantidad.

Artículo 38: Con relación al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 245, 246 y 247 de la Ley, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o entidad designada, emprenderán cualquiera otra investigación que sea necesaria, a efectos del examen técnico.

Artículo 39: La realización del examen técnico deberá ajustarse a las directrices para las pruebas que hubiera dictado el Consejo.

Artículo 40: A efecto del examen técnico, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá u otras entidades acreditadas aprobadas por el Consejo, podrán utilizar los servicios de otras organizaciones técnicamente calificadas y tener en cuenta los resultados obtenidos por estos, o por el solicitante, previa declaración jurada, y el pago de la tasa para dicho servicio.

Artículo 41: El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o entidad acreditada, comunicará al solicitante los resultados del examen técnico y le brindará la oportunidad de formular sus observaciones, previo el envío del informe final al Consejo.

Artículo 42: Si el Consejo considera que el informe sobre el examen no constituye una base suficiente para dictar la recomendación, podrá disponer de oficio, o a petición del solicitante, que se realice un examen complementario, el cual se considerará parte integrante del examen técnico.

Artículo 43: El certificado de obtentor deberá contener:

- a. El nombre de la persona natural o jurídica a la cual se le otorgan los derechos de obtentor de variedades vegetales, y su domicilio.
- b. El número y fecha de registro del derecho de obtentor de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.
- c. La fecha de vencimiento de la protección, el género y la especie.
- d. La denominación de la variedad que se protege.

Artículo 44: El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción de daños u perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

Artículo 45: El término de protección del derecho de obtentor empieza a contar a partir de la fecha del resuelto que concede el certificado del Derecho de Obtentor.

Artículo 46: El Consejo convalidará el registro de las variedades comerciales registradas en el Comité Nacional de Semillas, establecida en el artículo 280 de la Ley, siempre y cuando, la solicitud se presente dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para el género y especie correspondiente a la variedad.

La vigencia del certificado de obtentor será proporcional al período que hubiese transcurrido desde la fecha inscripción en el Comité Nacional de Semilla.

Artículo 47: Cuando la variedad ha sido inscrita en el registro de cultivares de algunos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial, en materia de protección de variedad vegetal y que conceda trato recíproco al país miembro donde se presenta la solicitud, podrá convalidar dicho registro, ante el Consejo, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente disposición será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

Artículo 48: De conformidad con el artículo 270 de la Ley, la concesión de un derecho de obtentor, deberá pagar las siguientes tasas cada cinco años durante el plazo de protección.

- a. Ochocientos balboas (B/ 800.00) por los primeros cinco años de protección;
- b. Mil seiscientos balboas (B/ 1,600.00), por los siguientes cinco años.
- c. Dos mil cuatrocientos balboas (B/ 2,400.00) por los siguientes cinco años.
- d. Tres mil doscientos balboas (B/ 3,200.00) por el resto del tiempo de protección.

Artículo 49: La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial percibirá las tasas en concepto de servicios, en relación con la Protección de las Obtenciones Vegetales, en los siguientes casos:

CONCEPTO:	COSTO:
a. Por solicitud de Derecho de Obtentor	B/. 230.00
b. Por solicitud de antecedentes	B/. 25.00
c. Por solicitud de Certificación	B/. 10.00
d. Por desglose de cada documento	B/. 1.00
e. Por solicitud de cambio de nombre del titular, domicilio	B/. 55.00
f. Por solicitud de copia autenticada de documento	B/. 1.00
g. Por solicitud de inscripción de Licencias contractual u obligatoria	B/. 10.00
h. Por solicitud de cesión o traspaso	B/. 10.00
i. Por cada publicación en el BORPI	B/. 10.00
j. Certificado de Obtentor	B/. 50.00

Artículo 50: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
DIRECCION GENERAL
RESOLUCION N° 5
(De 16 de marzo de 1999)

La Dirección General del Registro Público, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que en reunión celebrada el 9 de marzo de 1999, la Junta Directiva del REGISTRO PUBLICO de Panamá, aprobó por unanimidad el Reglamento Interno de las reuniones de su Junta Directiva;

SEGUNDO: Que el Reglamento Interno de la Junta Directiva debe entrar en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la publicación en la Gaceta Oficial de la presente resolución, con el respectivo Reglamento Interno de la Junta Directiva del REGISTRO PUBLICO DE PANAMA.